



Buenos Aires, a los 2 días del mes de noviembre de dos mil veintidós, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos “P. E. c. B. S.A. s/ ordinario”, Expediente Nro.31792/2018 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 6 Secretaría Nro. 11, en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Eduardo R. Machin (7) y Julia Villanueva (9).

Firman los doctores Julia Villanueva y Eduardo R. Machin por encontrarse vacante la vocalía 8 (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 333/339?

El Señor Juez de Cámara Doctor Eduardo Roberto Machin dice: I.

La sentencia apelada.

Mediante el pronunciamiento obrante a fs. 501 la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la demanda entablada por P. E. S.R.L. contra B. S.A. a fin de que esta última abonara a la actora las facturas libradas por la entrega de cierta mercadería que le había sido vendida.

Para decidir como lo hizo, tuvo en cuenta esas facturas no habían sido impugnadas, por lo que les atribuyó la eficacia probatoria establecida en el art.

1145 CCCN.



Ponderó los remitos aportados por la actora, los que dieron cuenta de la recepción de las mercaderías por parte de la accionada, sin que ello hubiera sido cuestionado por la misma.

Finalmente, analizó el peritaje contable producido en la causa, del cual se desprende que los libros de la actora están llevados en legal forma y la deuda reclamada se encuentra registrada, mientras que "B." no puso a disposición sus registros contables pese a las gestiones realizadas al efecto por el experto, por lo que aplicó el art. 330 CCCN y concluyó que tales libros constituían plena prueba de la información registrada en ellos.

Impuso las costas sobre la accionada vencida.

II. El recurso.

Contra el pronunciamiento de grado se alzó "B.", quien expresó agravios a fs. 518/519, los que fueron contestados a fs. 521/522.

La recurrente se queja ya que, según expone, en la sentencia de grado existieron errores de hecho y de derecho.

Manifiesta que es imposible que ella adeude a la actora la suma de \$155.052,89, ya que dicha suma está conformada por varias facturas de bajo importe, las cuales se cancelaban quincenalmente.

Por otro lado, expresa que ella había dejado de explotar la franquicia "I. G. T." y que, al mudarse de oficinas, extravió una gran cantidad de documentación como recibos, facturas, vouchers de tarjetas de crédito, etc.,





motivo por el cual solicita la sentencia de grado sea revocada y se la exima de responsabilidad.

Por otro lado, respecto de la regulación de honorarios efectuada por el magistrado de grado, solicita se aplique la ley 24.432 que establece que si el incumplimiento de una obligación derivase de un litigio judicial, la responsabilidad por el pago de las costas, no excederá del 25% del monto de la sentencia.

III. La solución

1. Como surge de la reseña que antecede, “P. E.” reclamó a “B.” el cobro de las facturas por la venta de mercadería que había efectuado.

Para resistir la acción, la accionada expresó que ella abonaba todas las facturas de montos “pequeños” -como las reclamadas por la actora- de manera quincenal, por lo que la deuda invocada era de existencia imposible.

Explicó que no cuenta con documentación para respaldar sus dichos porque la extravió en la ocasión más arriba referida.

La jueza de grado hizo lugar a la demanda, lo cual motivó las quejas de la accionada que relaté en el apartado anterior y que trato seguidamente.

2. No está controvertida la relación comercial que mantenían las partes en virtud de la cual la actora proveía a la accionada de productos descartables, alimentos envasados, enlatados y de otra índole, destinados al local gastronómico que explotaba “B.”.



Lo que corresponde dilucidar aquí es si, como sostuvo la actora, efectivamente la accionada le adeuda las facturas reclamadas o si, como sostiene su contraria, ellas ya se encuentran canceladas.

Adelanto que la sentencia de grado será confirmada.

Ello por cuanto la recurrente no rebate los argumentos dados por el *a quo* para sentenciar del modo en que lo hizo, por lo que el recurso bajo análisis será declarado desierto en los términos del art. 265 CPCCN.

Adviértase que, para que cumpla con su finalidad, el escrito de expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho.

Ello no ha ocurrido en el mencionado escrito, incurriendo en una mera disconformidad con lo decidido en la instancia anterior.

El apelante no rebate ninguno de los fundamentos centrales que llevaron a la magistrada de grado a resolver del modo en que lo hizo.

Nótese que, para decidir de ese modo, la sentenciante ponderó fundamentalmente el peritaje contable producido en la causa, el cual dió cuenta de que los libros de "P. E." eran llevados en legal formal y en ellos se encontraban registradas las facturas reclamadas, mientras que "B." si bien ofreció sus registros al contestar la demanda, no los puso a disposición del experto.

Sobre esto, la recurrente nada dijo al expresar agravios.





Simplemente se limitó a alegar su mera creencia de que era imposible que la suma adeudada fuese la reclamada, en virtud de que ella abonaba las facturas de manera quincenal, destacando que sus montos eran de cifras pequeñas, sin siquiera intentar acreditar a través de algún otro medio de prueba sus dichos.

Sobre el peritaje contable no se expidió, sino que sólo volvió a mencionar, como lo hizo en su contestación de demanda, que en la mudanza se habían extraviado ciertos documentos como ser recibos, facturas, vouchers de tarjetas de crédito, entre otros.

Sobre los libros contables, cuya obligación de llevarlos surge del art. 320 CCCN, nada dijo, así como tampoco explicó por qué ofreció esa prueba y luego se negó a presentar aquellos registros ante el experto.

Todas las inconsistencias mencionadas, la falta de agravio y la orfandad probatoria por parte de la accionada me convencen de que los hechos sucedieron efectivamente como los planteó la actora, por lo que he de confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

IV. La conclusión

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso bajo análisis en los términos del artículo 265 CPCCN y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes. Costas de ambas instancias a la accionada vencida (art 38 CPCCN).



Por análogas razones, la Señora Juez de Cámara, doctora Julia Villanueva, adhiere al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE
CÁMARA

Buenos Aires, 02 de noviembre de 2022.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: al Acuerdo declarar desierto el recurso bajo análisis en los términos del artículo 265 CPCCN y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes. Costas de ambas instancias a la accionada vencida (art 38 CPCCN).

Notifíquese por Secretaría.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C



EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 02/11/2022

Alta en sistema: 03/11/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCALPOSTA EXPRESS S.R.L. c/ BRANTU S.A. s/ORDINARIO Expediente N° 31792/2018

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

#33019309#347911031#20221102164130686

